

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.621

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (1
MOCIÓN PRESENTADA, 0 APROBADA, DE 08 DE ABRIL DE 2026)**

Fecha de actualización: 13-4-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY QUE REDISTRIBUYE EL
IMPUESTO SOBRE LA EXPORTACIÓN DE CAJAS O ENVASES DE
BANANO LEY N.º7313 DEL 29 DE SETIEMBRE DE 1992
(anteriormente denominado: REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY
N.º 7313 DEL 29 DE SETIEMBRE DE 1992, REDISTRIBUCIÓN DEL
IMPUESTO BANANERO ESTABLECIDO EN LA LEY N.º5515 DEL 19
DE ABRIL DE 1974)

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 3 de la Ley n.º 7313, del 29 de setiembre de 1992, Redistribución del Impuesto Bananero establecido en la Ley N.º5515, del 19 de abril de 1974, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 3- El Ministerio de Hacienda girará mensualmente el monto correspondiente a cada una de las municipalidades de los cantones en que se ha producido la fruta de banano.

Las municipalidades beneficiarias podrán destinar hasta un veinte por ciento (20%) de los ingresos percibidos por concepto del impuesto sobre la exportación de cajas o envases de banano, para el pago de remuneraciones salariales de su personal profesional y técnico contratado bajo una relación de empleo público, que esté vinculado directamente con programas y proyectos

dirigidos a la adquisición o ejecución de obras, bienes y servicios que se financien con ese tributo. No obstante, lo anterior, las municipalidades podrán transferir ese 20% a las federaciones municipales ya constituidas o a las que lleguen a constituirse conforme a sus estatutos, únicamente para proyectos o programas mancomunados respaldados por convenios intermunicipales.

En el caso de que se incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda, previa resolución de la Contraloría General de la República, retendrá los recursos hasta que el ente contralor le comunique que la respectiva municipalidad ha realizado las modificaciones presupuestarias pertinentes.

Las municipalidades que destinen parte de los ingresos percibidos por concepto de dicho impuesto al pago de remuneraciones salariales, deberán acreditar ante la Contraloría General de la República, en el marco de los mecanismos ordinarios de control presupuestario, la existencia de una relación directa y funcional entre el personal remunerado y los programas o proyectos financiados con dicho tributo.

Asimismo, en los casos en que las municipalidades transfieran recursos a federaciones municipales, conforme a lo dispuesto en el citado artículo, estas federaciones estarán obligadas a presentar informe anual de ejecución física y financiera, diferenciados de los presupuestos municipales ordinarios, que evidencien el cumplimiento de los fines establecidos en los convenios intermunicipales respectivos. Dichos informes deberán remitirse tanto al Ministerio de Hacienda como a la Contraloría General de la República.

La omisión o presentación incompleta de estos informes podrá ser motivo para la suspensión del giro de recursos por parte del Ministerio de Hacienda, hasta tanto se subsane el incumplimiento.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/2ed856bad8d54634/54d81706.docx

Elabora: EUC

Fecha: 8-4-2026